

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se surtió notificación por conducto de curado ad litem, quien allegó oportunamente contestación, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: JULIÁN LIBARDO ARDILA RAMÍREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO POPULAR S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JULIÁN LIBARDO ARDILA RAMÍREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARE No. 480-030-90030528, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 04 de octubre de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo pactados y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió las correspondientes citaciones al demandado **JULIÁN LIBARDO ARDILA RAMÍREZ** a las direcciones físicas informadas en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal arrojaron como resultado, la negativa bajo la anotación DIRECCIÓN ERRADA (fol. 25 y 29), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 02 de mayo de 2019 (fol. 31) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curador ad litem al abogado **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO**, quien aceptó la designación desde el 27 de julio del año 2020 y quedó notificado por correo electrónico, trámite surtido por la Secretaría de este Despacho, desde el día 18 de febrero de 2021; así mismo, se advierte que el mencionado curador procedió a contestar la presente demanda, sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez, no obstante esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JULIÁN LIBARDO ARDILA RAMÍREZ** fue debidamente emplazado y representado a través de curador ad litem el doctor **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO**, quien contestó dentro del término, sin proponer excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JULIÁN LIBARDO ARDILA RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.110.600, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 074, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 17 de agosto de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1a35e1cacf1993077e700c50ebd7bc0851ab87e5f476720c8633d4b1d1472**
Documento generado en 13/08/2021 04:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>